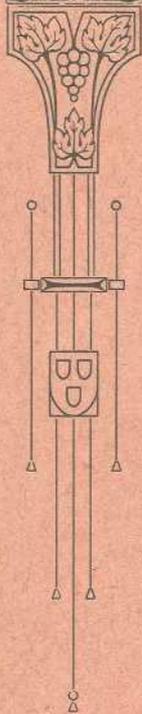


: COPIA :

de la



Real Provisión Ejecutoria



obtenida por los herederos y terratenientes del Lugar de Lumpiaque que componen la Hermandad baja de la acequia de Mareca, en el pleito de demanda que han seguido con el Ayuntamiento y Junta de Alfardas de la Villa de Epila sobre el uso de las aguas

el año 1772



R. 59.800

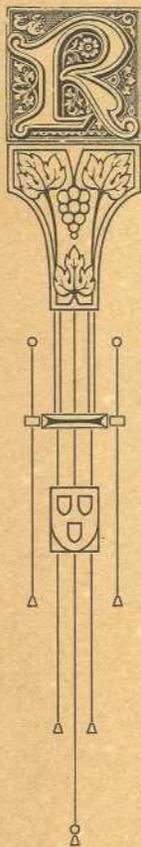
NT= 194.899

CB= 1217171

: COPIA :

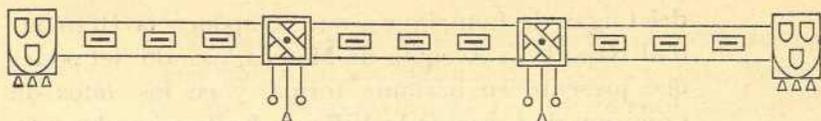


de la



Real Provisión Ejecutoria

obtenida por los herederos y terra-
tenientes del Lugar de Lumpiaque
que componen la Hermandad baja
de la acequia de Mareca, en el
pleito de demanda que han seguido
con el Ayuntamiento y Junta de
Alfardas de la Villa de Epila
sobre el uso de las aguas
el año 1772



DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de Tierra Firme, del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &.

D. Antonio Manso Maldonado, Caballero Comendador de la Puebla de Sancho Pérez, en el orn. de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de este Ejército y Reino de Aragón, Presidente de su Real Audiencia, &.—A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demás Jueces y Ministros Reales, Real y Secular jurisdicción ejercientes dentro del presente Reino de Aragón y especialmente al Alcalde de la villa de Epila, salud y gracia, SABED: Que se pareció en dicha nuestra Real Audiencia y ante los nuestros Oidores de ella, y se presentó un pedimento cuyo tenor y el del auto a él

Pedimento proveído, es el siguiente.—*Excmo. Señor:* Pablo de Larumbe, en nombre de los herederos y terratenientes

del Lugar de Lumpiaque, que componen la Hermandad Baja de la Acequia de Mareca, usando del poder que presentó en bastante forma, y en los autos de Comisión de Corte de la Villa de Epila y aprehensión de Pedro Luis Laborda del Estado de Aranda, como mejor proceda ante V. E. parezco y DIGO: Que la referida Villa de Epila, en el artículo diecinueve de su proposición, alegó ser de tiempo inmemorial señor y poseedor de los brazales, acequias y riegos que ha habido y hay dentro de los términos de la misma, limpiando, reparando y disponiendo de ellos como tales, sin contravención, pública y notoriamente: Y al artículo veinte, que por el mismo tiempo era señor de las aguas que discurren por sus términos, y los de los lugares de Lucena y de Salillas refiriéndolas y regando con ellas las heredades de los vecinos y terratenientes de dicha Villa y lugares, vendiendo a los extranjeros qué y por el precio que les ha parecido, las sobras; excepto las de la acequia de Mareca, cuyas aguas, una semana son suyas y otra del lugar de Lumpiaque (de quien es la referida acequia de la Hermandad baja de Mareca). Que dicha mi parte deseando buena armonía y correspondencia con la Villa de Epila (que compone la Hermandad alta de Mareca) y siendo de poca monta a su principio las hortalizas e hilarzas que por sus vecinos se hacían, ha tolerado precariamente y mera anuencia suya y sin llevarles pena, que en la semana peculiar de Lumpiaque tomasen aquella porción de agua que necesitasen para sus hortalizas e hilarzas (apenando o exigiendo por cualquiera otra especie de riegos o correntías que en la semana de Lumpiaque hayan usado los de Epila) con el objeto también la Hermandad baja, de que en mutua correspondencia de este beneficio, cuidasen los de Epila en su semana de dejar y mantener bien cerradas las boqueras después de haber re-

gado, para que así no se disminuyese las enfaldas de agua que en dichas semanas de Epila son de mi parte: Que éste que había de ser reconocimiento de su gratitud y cuidado para no exponerse a perder semejante goce, con no dejar perder sus sobras de agua por los brazales, a fin de que se verificase a los de Lumpiaque la recíproca buena correspondencia, se ha convertido en tan grave perjuicio de la Hermandad baja, que en la semana de Epila, sus vecinos dejan mejor perder el agua que volver a cerrar las boqueras de la acequia madre después que han regado sus heredades; con lo que ya no discurren las aguas en la cantidad y como debieran. Las hortalizas e hilarzas se han hecho a lo menos igual cosecha que de granos y para sus riegos con exceso, y por necesitarlos más frecuentes, y así con este segundo pretexto toman a veces toda la acequia de la Hermandad baja, que padece en todo tiempo la privación de lo que tanto se necesita; y que en su semana debe tener y le pertenece por entero: Que ha llegado a tanto exceso, que aun siendo semana de Lumpiaque, si viene la royada de Jalón y las aguas de la acequia turbias y buenas para correntear, abren de golpe infinitas boqueras para beneficiar sus campos los de la Hermandad alta; porque tiene sumo precio cada hora de correntear en la fuerza de las turbias; y aun sin esta circunstancia con sólo querer disponer sus tierras toman el agua aunque incurran en la pena, porque son leves; que sólo se pagan cinco reales en los meses de Abril, Mayo y Junio por regar, y cinco sueldos por lo mismo en lo restante del año; y treinta reales por parar o cortar con paradera la acequia madre, y la jarcia o paradera, si quiere los pertrechos de ella, perdidos; y prueba de estos excesos es el testimonio que con la solemnidad necesaria presento y juro, del cual resulta que en los dos meses de Julio y Agosto

de este año que dimidiados han debido formar uno para el uso de mi parte, ascienden a treinta y tres penas las que se han verificado y adverado ante la misma justicia de Epila por los zabacequias de Lumpiaque (y esto como va dicho sin contar con los riegos de hilarzas y hortalizas por lo que no se les ha apenado hasta de aquí) y aun con la circunstancia de haber incurrido muchos más en pena que por su multiplicidad, o no se han apuntado, o particularmente se han compuesto con los zabacequias, a lo que añádase la minoración de agua que naturalmente ha de haber en la caña de la acequia que desde su origen o brocal hasta entrar en el ador de la Hermandad baja tendrá a lo menos legua y media con los giros que forma: Que esta dolorosa experiencia de no disfrutar en la semana de Epila las verdaderas sobras o enfaldas que con desorden se dejan precipitar al río contra el derecho de mi parte, contra toda la ley natural y contra el buen gobierno, destruyendo también los caminos de comunicación de un pueblo a otro, y la privarían en la propia semana de toda el agua que la inconsideración de los regantes altos se usurpa, obliga a la Hermandad baja a recurrir a la justificación superior de V. E. para la enmienda de tan perjudiciales abusos y excesos destructivos de su calificado derecho. Por tanto a V. E. suplica tenga por presentados dichos pedimento y testimonio y en su vista y de todo lo arriba expuesto y lo alegado por la Villa de Epila en los referidos artículos diecinueve y veinte de su proposición, mandar que los vecinos de ella se arreglen, observen, guarden y cumplan en todo y por todo lo deducido en dichos artículos sobre que se les recibió su proposición, y que en la semana de la Hermandad baja no tomen ni toquen porción alguna de agua propia, peculiar y privativa en el todo de Lumpiaque, mandando igualmente

V. E. que al empezar la semana de Lumpiaque (que es al salir el sol del lunes que le toca) cierren los mismos regantes de Epila sus boqueras como se acostumbra en acequias de hermandades, en consideración de que teniendo la acequia legua y media de curso hasta el ador de Lumpiaque, no puede un zabacequias recorrer y tapar innumerables boqueras, que con todo estudio y particular utilidad se dejan y dejarán abiertas, de que resulta que aunque el ador empiece el lunes al salir el sol, no llega del todo el agua hasta la noche, perjudicándose en esta falta y en la menoración natural la Hermandad baja, a cuyos dos acci- dentes no está expuesta la Hermandad alta; pues así pertenece en justicia que pido con costas, y para ello &.—Otrosí. Respecto los dos órdenes expresados, y que es visto no ser correspondiente a contener los excesos la nimiedad de las penas acostumbradas, que en lo antiguo eran bastantes, lo uno por su mayor valor, lo otro por el menos cultivo y necesidad de agua que había, y más que todo porque en cualquiera ocasión que le esté bien al regante al tomar el agua, le es superior el beneficio que logra, que el daño que puede causarle con la pena dicha: se ha de servir V. E. en justicia aumentar la pena al punto que le pareciese capaz de contener a los usurpadores, apercibiéndolos a más con otras providencias que fuesen del agrado de V. E. que así procede en justicia que pido ut supra.—B. José de Urquia, Pablo de Larumbe.—Zaragoza y Septiembre once de mil setecientos

Auto cincuenta y dos.—La Villa de Epila y sus vecinos observen y guarden la Comisión de corte y derechos sobre que se les recibió la proposición en el proceso de aprehensión de Pedro Luis Laborda y en cuanto a todo lo demás traslado y autos: rubricado. En su virtud se expidió nuestra Real Provisión y se hizo saber al Ayuntamiento de dicha Villa de Epila en

S. S. Santa-
yana Pera-
les

Pedimento
del Ayuntamiento de
Epila —

diecinueve de los mismos mes y año; y por Procurador de aquél se hizo oposición y se pidieron los autos para alegar, y se le mandaron comunicar y comunicaron, y presentó el pedimento que sigue.—*Excelentísimo señor.* Juan López de Oto, en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Epila en los autos de aprehensión del Estado de Aranda introducido a instancia de Pedro Luis Laborda y expediente de los herederos y terratenientes del lugar de Lumpiaque sobre el modo de dividirse las aguas y riegos, ante V. E. en la mejor forma DIGO. Que sin embargo del auto de V. E. de 12 de Septiembre, y suplicando de él en el caso necesario, con el respeto debido y de la Comisión de Corte alegada por la otra parte y obtenida por la mía, V. E. justicia mediante, se ha de servir declarar no haber lugar a lo pedido en contrario, y sí, que mi parte y sus vecinos han podido y pueden en la semana de la Hermandad baja que toca el agua a los de Lumpiaque, tomar el agua que necesitan para riego de sus hortalizas; condenando a la otra parte en las costas que procede, así lo pido y es de hacer por lo favorable que de autos resulta general y siguiente.—Y porque aunque sea cierto haberse articulado por mi parte en su proposición el dominio de las aguas, y que en cuanto a las de la acequia de Mareca se dividan por semanas, a saber es, en la una los vecinos mis Partes, y en la otra los de Lumpiaque, pero es igualmente cierto que antes de dicha aprehensión, y después de pronunciada la sentencia lite pendiente en ella, los vecinos de la Villa de Epila hasta de presente, en la semana que tocaba a los de Lumpiaque, han tomado el agua necesaria para sus hortalizas e hilarzas a vista y con tolerancia de los vecinos de Lumpiaque, y sin impedirlo en manera alguna; y califica ser cierta esta observancia el mismo contenido del Pedimento contrario, y por-

que este uso que han logrado los vecinos de la Villa de Epila de las aguas la semana que tocaba a los de Lumpiaque, y se ha tolerado y consentido por ellos sin repugnancia alguna, ha procedido de que mis Partes, usando de buena armonía y correspondencia con los de Lumpiaque, han cuidado con la mayor aplicación y fineza de que en la semana tocante a Epila el agua que sobraba a los de Epila, no se advirtiese del acostumbrado curso, y se pudiesen utilizar de ella los de Lumpiaque: y esto sin embargo de que mi parte es dueño de las aguas en su semana, las que por esta razón podía divertir, y no usando de su derecho ha causado conocida utilidad a los de Lumpiaque, y porque es incierto el exceso que por éstos se pondera, y sólo es verdad que después que se pronunció la sentencia del lite pendiente han pasado más de treinta años, y en todos ellos y aun mucho antes han usado mis Partes en la semana de los de Lumpiaque del agua para regar sus hortalizas, de que resulta haber quedado en esta parte sin efecto la Comisión de Corte. Y porque menos apoyo puede tener la pretensión de aumento de penas, así por violencia que esto incluye, no habiendo exceso en el riego ni en las hortalizas que pueda motivar la queja, como parece la que de antiguo se impusieron, han sido bastantes para embarazar la contravención a los derechos de las partes, sin que baste para persuadir lo contrario el testimonio presentado por la otra parte, así porque era en el tiempo de mayor penuria y escasez, y no hallarse todas justificadas, como por no resultar las razones de los apenados para venir en conocimiento de si eran o no legítimas, a que se aumenta que no resultaban todas del libro, sino que los zabacequias de la otra parte le excitaban al Alcalde la memoria de ellas, lo que no es bastante justificación.—A V. E. suplico se sirva determinar a favor de mi parte como

llevo suplicado y procede de justicia que pido. — Dr. Félix Costa.—Juan López de Oto.—Por auto de treinta de Octubre del referido año se dió traslado a los herederos y terratenientes del lugar de Lumpiaque por quienes respondiendo a él se presentó pedimento alegando difusamente, y se presentaron unos testimonios de varias penas adverbadas ante el Alcalde de la Villa de Epila a diferentes vecinos de ella, después de haberse hecho saber la Providencia expedida en virtud del auto de once de Septiembre que queda inserto, pidiendo Providencia en un otrosí en respecto a las penas adverbadas, excesos y abusos de la Hermandad alta de Mareca, en cuya vista, por auto de primero de Junio de mil setecientos cincuenta y tres se dió traslado en lo principal, y en cuanto al otrosí, se mandó por el Ayuntamiento de la Villa de Epila y Hermandad alta, no impidiesen al lugar de Lumpiaque, sus vecinos y Hermandad baja el uso del agua en la semana siguiente que le perteneció, pena de doscientos escudos que se sacarían no sólo de los bienes de los contraventores, sino también de los Alcaldes de la Villa de Epila, los que invigilasen que sobre el uso de dichas aguas no se cometiese exceso alguno, pena de que serían responsables de los daños que por su omisión se causasen, y para ello se librase el despacho necesario: Expidióse y se notificó al Ayuntamiento de dicha Villa de Epila en dos de Junio de mil setecientos cincuenta y tres. Posteriormente y habiendo quedado en este estado el pleito en veintiséis de Abril de mil setecientos sesenta y nueve, se pareció por parte de los herederos y terratenientes del lugar de Lumpiaque que componen la Hermandad baja de la acequia de Mareca, y se presentó pedimento con narrativa de lo resultivo de autos y proveídos por la Sala y dijeron que en ensustación de lo que se les había mandado por los referidos proveídos a

los de la Villa de Epila, habían deliberado el corte de las aguas de la acequia de Mareca a su arbitrio y sin consentimiento de los de Lumpiaque y Hermandad baja, que como igualmente dueños de la referida acequia, siempre habían concurrido con los de la Hermandad alta para determinar el tiempo en que se había de practicar dicho corte; y que de tener los de Epila la libertad que querían sobre este particular, se les seguía el notable perjuicio de quedar privados del uso del agua en los tiempos más precisos y de mayor necesidad, en cuya consideración suplicaron que la Sala se sirviese declarar que la limpia de dicha acequia y su corte de agua debía hacerse el primer sábado del mes de Marzo de cada año: Que cada Hermandad debe poner expedita, en las tres semanas sucesivas inmediatas, su porción, y que cumplidas las tres semanas se debe echar el agua, y regar con ella, la primera la Hermandad a quien toca el turno cuando se cortó, o en esta razón que la Sala se sirviese providenciar como fuera de su agrado y procediese de justicia y derecho. Dióse traslado y autos a la Villa de Epila, quien alegó difusamente sobre que la Sala se sirviese declarar no haber lugar a la pretensión contraria, y que en todas sus partes debía observarse la costumbre que siempre había habido sin ofensa de la Comisión de Corte. Díjose corra el traslado y autos y por los de Lumpiaque se alegó largamente, y en vista de todo se proveyó el auto definitivo del tenor siguiente:—Zaragoza cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve.—Se declara no haber lugar a la prueba ofrecida por el Ayuntamiento y Junta de Alfarda de la Villa de Epila, y que la limpia de la acequia de Mareca debe hacerse en cada un año dentro del mes de Marzo en el tiempo preciso y necesario, sin demora que cause perjuicio, y el corte del agua para ella el primer sábado de di-

Rufo
S. S. Garcés
Vega
Venero

cho mes por la tarde, bien sea de la semana que riegan los de Epila que componen la Hermandad alta, o de la que riegan los herederos y terratenientes de Lumpiaque que componen la Hermandad baja de dicha acequia, y que no pudiendo ser en dicho día, por alguna indispensable causa, hoy debe deliberarse el día de dicho corte de común consentimiento de ambas Hermandades o pueblos, y que ejecutada la limpia, si se echase el agua, por ejemplo en miércoles o jueves ha de ser reintegrando a dichas Hermandades alta y baja de las horas que por razón del corte le falten al cumplimiento de su semana, y que el residuo del tiempo u horas que medien a completar la semana en que debe volver el ador, se ha de dividir igualmente por mitad entre ambas Hermandades, debiendo comenzar su semana Lumpiaque, si quiere la Hermandad baja, si el corte se hizo en la de Epila, si quiere en la de la Hermandad alta, y al contrario, si se hizo en la de aquélla; en cuya forma deberán usar uno y otro de dichos pueblos o Hermandades, con igualdad en la mitad de agua que les corresponde según la Comisión de Corte. Y la pena de cinco reales en que por tomar el agua de dicha acequia y regar en los meses de Abril, Mayo y Junio incurren los que lo hacen, se aumenta a la de quince reales; y la de cinco sueldos en que por lo mismo en los demás del año incurren los que lo practican, a quince sueldos cada uno; cuyas penas se exigirán en lo sucesivo de los que lo ejecuten de la Hermandad alta o vecinos de Epila en el ador o semana que corresponda a la Hermandad baja o Lumpiaque, y lo mismo si éstos lo practicasen en la que toca a aquéllos; y cualquiera que traviese la acequia con parada en dichos casos incurra en la de treinta reales y la parada o jarcias perdidas como anteriormente. Se devuelvan los testimonios de penas que han presentado

Penas

a los componentes la Hermandad baja, para que con ellos acuda el guarda ante el Alcalde de Epila, y haga denuncia formal jurada de ellas, cuyo Alcalde procediendo conforme a derecho le administre justicia, sin dar lugar a recursos, pena de cincuenta escudos que se le exigirán irremisiblemente en caso de omisión culpable, cuyas penas en su caso exigirá con arreglo al tanto que correspondía antes de esta Providencia; y se declara asimismo no haber lugar a lo demás pedido por las partes. Y por este su definitivo así lo proveyeron y mandaron los SS. expresados al margen y se rubricó.—Rubricado.—D. Joaquín Marcellán.—Cuyo acto fué notificado a las partes, y por la del Ayuntamiento de la Villa de Epila se interpuso SUPLICA de él, la que le fué admitida y se le mandaron comunicar los autos para alegar de agravios y lo ejecutó en los términos siguientes.—*Excelentísimo señor*: Alejandro de Peña, en nombre del Ayuntamiento y Junta de Alfardas de la Villa de Epila en los autos con algunos vecinos de Lumpiaque sobre distribución de las aguas de la acequia de la Hermandad, alegando de agravios del auto de cinco de Octubre en la mejor forma digo: Que V. E. justicia mediante, se ha de servir suplir y revocar dicho auto en cuanto por él se altera la costumbre que ha habido en cuanto a los tiempos de la limpia de la acequia, y la facultad que tenía mi parte de usar de las aguas en la forma y términos que lo dedujo en su Pedimento al folio 50 y asimismo en cuanto al aumento de las penas, y también respecto a que los vecinos de Epila no puedan usar bajo ningún título del agua en la semana correspondiente a Lumpiaque, declarando han podido y pueden para el riego de las hilarzas y toda especie de hortalizas, que así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general y más favorable que reproduzco: Y porque el uso de

Pedimento

del Ayuntamiento de la Villa de Epila

las aguas de la acequia de la Hermandad siempre ha estado sujeto, para el modo y tiempo de hacer la limpia y empezar la semana a la costumbre y práctica inmemorial observada entre ambos pueblos que se ofreció justificar por mi parte y V. E. ha negado la prueba en el referido auto de cinco de Octubre, cuando no se considera mérito para ello, pues en materia de riegos y uso de aguas, a más de mirarse sujetos a perderse, prescribir la costumbre y práctica, es la ley más recomendable especialmente recayendo sobre circunstancias inherentes a los mismos riegos, que el pueblo superior y más interesado tiene adquiridos, y como recibida la causa a prueba resultaría la verdad de todo, parece que siendo dicha costumbre muy recomendable debió haberse recibido la causa a prueba, y en cuanto a la denegación que contiene el auto de cinco de Octubre parece debe reformarse: Y porque lo mismo procede respecto al aumento de la pena, lo primero porque no ha sido asunto sobre que directamente se haya oído a mi parte, haciéndolo evidencia, no se ha promovido semejante especie sino indirectamente en el otrosí del Pedimento de seis de Julio, y lo segundo porque los excesos que alegó son inciertos, pues ninguno podrá justificar no lo ha habido, a causa de que las que llaman penas, jamás lo han sido por resultas de haber regado las hilarzas y hortalizas, como siempre lo han hecho, y sólo por abultar pusieron las de esta especie, como si verdaderamente lo fuesen, y no procediendo como no procede el aumento sino en los casos de un abuso manifiesto con perjuicio irreparable del interesado, no verificándose ninguno de estos extremos, debe también en esta parte suplirse el auto; y porque de tiempo inmemorial han estado los vecinos de mi parte en la posesión de regar las hilarzas y toda especie de hortalizas siempre que lo han tenido por conveniente y

lo han necesitado en la semana correspondiente a Lumpiaque y esto libremente y sin pena alguna a vista, ciencia y tolerancia del Ayuntamiento y vecinos de la contraria; y siendo como es cierto todo lo referido, se manifiesta, que aun cuando en la semana que les toca, sean dueños de las aguas que discurren por la acequia, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen adquirido los de Epila para el riego de dichas especies, lo que debe declararse a fin de que se eviten tanto los empeños que todos los días ocurrirán con los herederos y regantes, como la total ruina de la Villa de Epila, cuya mayor parte de labradores y los arrendadores de las tierras, tienen la principal subsistencia en las hilarzas y hortalizas, como también constará. Y porque en apoyo de la justicia y razón que asiste a mi parte, se hace presente que por la acequia de la Hermandad se riegan y benefician muchas más tierras en el término de Epila que no en el de Lumpiaque, y asimismo que la acequia es tan abundante que en la semana de Epila aun después de regar sus vecinos cuanto necesitan, sobra mucha agua que de buena armonía dejan para los de Lumpiaque, de forma que en la semana de Epila riegan aquéllos como en la propia, habiendo sucedido muchas veces que cuando entra la semana tienen regado más de la tercera parte de su término, sucediendo también que en lo más fuerte del verano, aunque los de Epila consuman la cuarta o tercera parte del agua que discurre por la acequia en el riego de sus hortalizas e hilarzas, queda a los de Lumpiaque la suficiente para su término, y no siendo justo que por emulaciones y fines particulares priven a los vecinos de mi parte de un derecho que tienen adquirido de tiempo inmemorial, con sola la idea de beneficiar las tierras del término de Plasencia, que voluntariamente han tomado, no siendo como no es

de la Hermandad, se está en el caso de reformarse, no sólo el aumento de la pena, sí también de declarar que los vecinos de mi parte han podido y pueden regar las hortalizas e hilarzas en la semana de Lumpiaque: En esta atención, a V. E. pido y suplico se sirva hacer y determinar a favor de mi parte como en la cabeza de este Pedimento, y cada uno de sus artículos, que por conclusión reproduzco, lo llevo suplicado.—Dr. Pedro Padilla.—Alejandro de Peña. — De cuyo Pedimento se dió traslado a los herederos y terratenientes de la Hermandad baja de dicha acequia, por quienes se impugnó lo expuesto por la otra parte, se suplicó se confirmase el auto de cinco de Octubre y concluyó para definitiva y dado traslado al Ayuntamiento y Junta de Alfardas de la Villa de Epila, concluyeron para prueba y se mandaron pasar los autos al Relator, en cuya vista por auto de dieciséis de Diciembre del mismo año se suplicó y enmendó el definitivo de cinco de Octubre que queda inserto, en cuanto se declaró no haber lugar a la prueba ofrecida por el Ayuntamiento y Junta de Alfardas de la Villa de Epila y sin perjuicio de lo demás mandado en él, se recibió la causa a prueba con término de veinte días comunes a las partes a quienes se hizo saber; y después se prorrogó por todo el de la ley, dentro del cual por parte de los herederos y terratenientes del lugar de Lumpiaque, se alegó diferentes hechos, y se

Interrogatorio de los herederos y terratenientes de Lumpiaque — presentó el interrogatorio del tenor siguiente: Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentasen por parte de los herederos y terratenientes del lugar de Lumpiaque que componen la Hermandad baja de la acequia de Mareca en los autos de aprehensión de la Villa de Epila y expediente sobre el uso de las aguas que siguen con dicha Villa. Primeramente serán interrogados por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito y demás gene-

rales de la ley. Digan Or.^a Y si saben que hace muchos años que en los términos de dicho lugar de Lumpiaque se sembraba muy poca porción de hortalizas e hilarzas y después en el curso del tiempo se ha ido aumentando su siembra, que en el día son unas de las principales cosechas de las que dependen todos o los más vecinos de dicho lugar para su subsistencia, de forma, que se hace más hortaliza que en la Villa de Epila. Or.^a Y si saben: que de permitirse a los vecinos de la Villa de Epila tomar el agua de dicha acequia, en la semana que corresponde a la Hermandad baja o a los vecinos de Lumpiaque no podrían éstos regar sus trigos, hortalizas e hilarzas, especialmente en los meses de Mayo y Junio y siguientes, se inutilizarían enteramente dichas cosechas, siguiéndoseles de ello tan grave perjuicio, que se verían arruinadas las casas y familias, y al Excelentísimo Sr. Conde de Aranda se le originaría sumo detrimento por ser treuderías las tierras de Lumpiaque a dicho señor Conde, y las de Epila casi todas decúneras: Digan Or.^a Y si saben que los vecinos de la Villa de Epila en la semana correspondiente a la Hermandad alta riegan sus trigos, y en la perteneciente a la Hermandad baja intentan regar sus hortalizas e hilarzas, y si en alguna ocasión no han usado del riego en la semana que les correspondía ha consistido en hacer aire, por cuya circunstancia regando en dicho tiempo se echan a perder las hortalizas e hilarzas y acontecería lo propio en los de Lumpiaque si usaran del riego: Digan Or.^a Y si saben: Que los vecinos del referido lugar tan solamente riegan el término llamado Pastriz cuando no pueden regar las hilarzas por correr aire, y en algún tiempo, que ni han tenido los de Lumpiaque dicho término, por no tener bastante agua para regar en semana, la han comprado al lugar de Salillas: Digan Or.^a Y si saben: Que

mucho antes del año pasado mil setecientos cincuenta y dos, y aun después hasta de presente siempre y cuando los vecinos de la Villa de Epila han tomado el agua de dicha acequia de Mareca no sólo para regar los trigos si es para las hortalizas e hilarzas en la semana que correspondía su riego al lugar de Lumpiaque o Hermandad baja han sido apenados y reconocido aquéllos ser justificados dichos apenamientos los han tolerado y satisfecho y pagádolos, y los herederos y terratenientes de dicho lugar percibido su importe: Digan Or.^a Y si saben: Que de común acuerdo de las Hermandades alta y baja se ha resuelto por muchos años hasta el más cerca pasado, el tiempo en que se debe hacer su limpia: Digan.—Item de público y notorio, voz común y fama pública: Digan Or.^a—Dr. Pedro Minuesa.—Miguel Aguilar.—Visto. Rubricado.—Sobre este interrogatorio declararon cuatro testigos que produjo la parte de dichos herederos y terratenientes, que fueron Miguel Yagüe, labrador, natural de Lumpiaque y vecino de Calatorao, de edad de sesenta años; Antonio Cuartero, labrador, natural y vecino de Lumpiaque, de edad de cincuenta y dos años; Manuel de Diego, jornalero labrador, natural de Lumpiaque y vecino de Calatorao, de edad de sesenta años y Miguel Lapeña, jornalero labrador y vecino del lugar de Salillas, de edad de cuarenta y ocho años. Igualmente se pidió un compulsorio por parte de dichos herederos y terratenientes de Lumpiaque con citación contraria de la proposición, réplica, tríplica que dejo en el Pleito de aprehensión de José Alcaide y de los artículos de la prueba que se señalarían que pendió por esta Real Audiencia en el oficio y Escribanía de Cámara de D. Pedro Latorre, y despachado resulta que en la Real Audiencia antigua bajo el día dieciocho de Septiembre de mil seiscientos cincuenta y tres, se aprehendió a instancia de don

José Alcaide, vecino de Lumpiaque, el azud vulgarmente llamado de Mareca, en cuya aprehensión los herederos y terratenientes y regantes de la acequia llamada de Mareca en el término de dicho lugar, dieron su proposición, y en el artículo segundo de ella, alegaron que de tiempo inmemorial habían estado siempre y continuamente en el derecho, uso y posesión pacífica de por sí o por sus zabacequias de tomar y guiar el agua que entraba en dicho azud, desde el río Jalón por la dicha acequia hasta entrarlo en las tierras y huerta de Lumpiaque y con dicha agua regar sus heredades todos los herederos y terratenientes la mitad del año, en esta forma. Que la primera semana, a saber es, cuando se echa el agua en dicha acequia, sirve para los herederos y terratenientes de la Villa de Epila, comenzando el lunes al salir el sol, y acabando el lunes siguiente e inmediatamente también al salir el sol, y la otra semana consecutiva sirve para los de Lumpiaque en la misma forma y así sucesiva y alternativamente con toda el agua que discurre por dicha acequia, así de día como de noche. Y en el artículo tercero alegaron, que por el mismo tiempo estaban en la posesión de prohibir y vedar como así lo habían hecho, a cualesquiera vecinos habitadores y terratenientes de la Villa de Epila, el que no rieguen con el agua de dicha acequia las heredades y tierras los fuera en la huerta llamada de Lumpiaque durante los días de las semanas referidas, habiendo apenado y exigido las penas a los que han hallado regando contra el tenor de dicha prohibición, a saber es, tomando el agua en los meses de Abril y Mayo para regar, diez sueldos jaqueses y tomándola para correntear, treinta sueldos; y en lo restante del año cinco sueldos; y en cualquier tiempo del año que hiciesen parada atravesando toda la acequia y parándola, sesenta sueldos; cuyos dos artículos los justifi-

caron con diez testigos que presentaron en dicho pleito de aprehensión. De la réplica que dieron los mismos, se han compulsado los artículos seis, ocho, nueve, diez y doce, y lo que alegaron en el artículo seis se reduce a que por más de doscientos años continuos hasta aquella aprehensión, habían sido y eran señores y verdaderos poseedores los de Lumpiaque, junto con los de Epila, de la acequia llamada de Mareca y azud aprenso, y como tales habían tenido a su cargo el hacer, construir, edificar y reparar los dichos azud y acequia, cortar y limpiar aquélla siempre que les había parecido ser necesario, y el echar es volver el agua de ella, de tal forma que dicha Hermandad de Lumpiaque, había estado y estaba de inmemorial en el derecho, uso y posesión de que la Villa de Epila por lo tocante a dicha acequia de Mareca nada podía hacer de por sí sin consentimiento de los de Lumpiaque; antes bien, si los de Epila algunas veces no han querido concurrir, la Hermandad de dicho lugar de por sí a solas ha hecho todo lo necesario, habiendo hecho pagar a los de dicha Villa la mitad del gasto. Lo alegado en el artículo octavo, se deduce a decir que los de Lumpiaque son condomínios con los de Epila de la referida acequia, y que el motivo de este condominio fué porque al principio, se hizo y construyó, así el azud como la acequia a expensas de ambos pueblos o Hermandades, y de aquí nacía la distribución y reparto del agua por semanas en la forma que se había articulado. En el artículo nueve alegaron que era en tanto grado cierto lo referido, que los de Lumpiaque en la semana que les tocaba el agua, la tomaban sin licencia de los de Epila, y que siempre que había necesidad de reparar dichos azud y acequia, y hacer su limpia, se practicaba de acuerdo de ambos pueblos o Hermandades. En el artículo diez expusieron que de inmemorial estaban en el derecho,

uso y posesión pacífica de prohibir y vedar a los de la Villa de Epila y cualesquiera otras personas el que en ningún tiempo del año corten el agua de dicha acequia de Mareca, para pescar, y en especial en la semana que les tocaba, y si alguna vez los de dicha Villa han hecho lo contrario los han apenado y exigido las penas. En el artículo doce alegaron que de tiempo inmemorial habían estado en el derecho, uso y posesión pacífica de prohibir y vedar a los vecinos de Epila el que con el agua que va y discurre por el brazal llamado el brazal franco en las semanas y adores de los de dicho lugar ni en la acequia de los Arbueses el día de cada una semana que pueden tomar el agua no rieguen otras, ni más heredades de labor de las que siempre habían acostumbrado a regar, y esto sin echar a perder el agua y que no rieguen el soto ni parte de él que no se cultive, y el que no escorriese en ninguna de sus dichas heredades con el agua de dicha acequia y brazal franco; y que en dicha acequia de Mareca no hagan paradas algunas ni boqueras para ninguna de las cosas articuladas cesaverso en el artículo nueve de su proposición; y si alguna vez dichos vecinos de Epila habían contravenido a cualesquiera de las sobredichas cosas les habían deshecho dichas paradas, y cerrado las boqueras y exigido las penas forales: Y justificaron con siete testigos todos los referidos hechos expuestos en los mencionados artículos.—Por parte de los de la Villa de Epila también se hizo prueba presentando interrogatorio sobre el cual se examinaron siete testigos que produjo y pidió otro compulsorio de proceso de que se extractó el que queda relacionado comprensivo de la proposición que en dicho proceso dió dicha Villa de Epila y prueba que hizo sobre los artículos cuatro y siete de ella. Hecha publicación de probanzas se concluyó para definitiva por ambas par-

AUTO
S. S. Regente
de Ouzo Si-
gueroa

tes, y se mandaron pasar los autos a poder del Relator, y en revista por los nuestros Regente y Oidores de dicha Real Audiencia se proveyó el siguiente. Zaragoza Enero catorce de mil setecientos setenta y dos. Se confirma en todo y por todo el auto definitivo de vista pronunciado en esta causa en cinco de Octubre del año pasado mil setecientos sesenta y nueve. En vista de autos por este de revista, así lo proveyeron y mandaron los SS. expresados al margen y se rubricó.—Está rubricado.—Dr. Joaquín Marcella: Cuyo auto fué notificado a las partes y por la de los herederos regantes que componen la Hermandad baja de la acequia de Mareca, se presentó Pedimento diciendo que había sido confirmado el auto definitivo de vista; y a fin de preservar su derecho en lo sucesivo, y que pudiese pedir la ejecución de las penas averdadas concluyó suplicando que en conformidad de lo determinado en vista y revista se despachase la correspondiente Real Provisión Ejecutoria y que para la exacción de las referidas penas en que habían incurrido los vecinos de la Villa de Epila, se le entregasen los testimonios que tenían presentados. Y por auto de cinco de Febrero del corriente año se concedió como se pedía.—En cuya conformidad se acordó expedir esta nuestra casta Real Provisión Ejecutoria para vos los arriba nombrados a quienes se dirige, por la cual os mandamos que siéndoos presentada y con ella requeridos por parte de los herederos y terratenientes del lugar de Lumpiaque que componen la Hermandad baja de la acequia de Mareca, veais el auto definitivo de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, y el de revista de catorce de Enero del corriente año que quedan insertos, y los observéis, guardéis, cumpláis y ejecutéis; observar, guardar y cumplir haréis y mandaréis, en todo y por todo, según y como en ellos se manda, sin contravenir, ni permitir se con-

travenga a su tenor en cosa ni manera alguna. Y para el efecto de acudir ante vos dicha Justicia de la Villa de Epila la referida Hermandad, a que el guarda haga denuncia formal de las penas resultivas de los testimonios presentados, y que procediendo conforme a derecho, administraréis justicia con arreglo al mismo auto definitivo y bajo la pena que en él se contiene. Se devuelvan a la parte de dicha Hermandad los referidos testimonios rubricados por el nuestro infrascripto Secretario: Y unos y otros así lo cumplid pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís aplicados a la nuestra Cámara bajo la cual mandamos a cualesquiera de nuestros Escribanos públicos y Reales de dicho y presente Reino de Aragón, notifiquen la presente y nos den fe a su continuación de las diligencias que practicaren. Dado en la ciudad de Zaragoza a cinco días del mes de Marzo de mil setecientos setenta y dos años. Don Juan Antonio Ramírez, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente y Oidores de la Audiencia de Aragón por D. Miguel Ramírez.

Requerimiento a mi el Escribano En la Villa de Epila a seis días del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y dos yo el infrascripto Escribano de S. M. y del Juzgado ordinario de dicha Villa fuí requerido por parte del Ayuntamiento y Hermandad baja de la acequia de Mareca que comprende el dicho lugar de Lumpiaque con la Real Provisión Ejecutoria antecedente para hacer saber su contenido al Ayuntamiento de dicha Villa y Hermandad alta de dicha acequia, y enterado de su contenido, me ofrecí a su cumplimiento, de que certifico.—Josef Colón.

Requerimiento al Alcalde En la Villa de Epila dicho día, yo dicho Escribano, parecí ante D. Juan de Torres, Alcalde primero y Juez ordinario de dicha Villa, y le hice osten-

sión de dicha Real Provisión Ejecutoria, y en su vista lo requerí juntase el Ayuntamiento y nombrados de dicha Hermandad alta para hacerles saber su contenido, y en su vista dijo la obedecía con el respeto debido y que estaba pronto a darle cumplimiento. Y para que conste lo pongo todo por diligencia que firmo.—Josef Colón.

Notificación En la Villa de Epila y Casas de Ayuntamiento a siete días del mes de Mayo de dicho año yo dicho Escribano notifiqué e hice saber la Real Provisión Ejecutoria a D. Juan de Torres, Alcalde primero; D. Tomás de Aso, Regidor primero; D. Eusebio Estepa, Procurador del Excmo. Sr. Conde de Aranda; D. Juan Gutiérrez, Procurador del Capítulo de la Párrroquial de esta Villa; el P. Fr. Juan Salas, Prior del Convento de San Agustín de ella; a D. Tomás Sardi, Presbítero; a D. Tomás de Torres y Manuel Viñuales, mayor parte de nombrados de la Hermandad alta de la acequia de Mareca, en dicho nombre y en sus personas de que certifico.—Josef Colón.

ES COPIA





IBAF-3

